

LEY GENERAL DE EDUCACIÓN

Nueva Ley Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de julio de 1993

TEXTO VIGENTE

Última reforma publicada DOF 19-12-2014

La educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente, todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a los derechos humanos y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia.

El Estado garantizará la calidad en la educación obligatoria de manera que los materiales y métodos educativos, la organización escolar, la infraestructura educativa y la idoneidad de los docentes y los directivos garanticen el máximo logro de aprendizaje de los educandos.

- I.** Garantizada por el artículo 24 la libertad de creencias, dicha educación será laica y, por tanto, se mantendrá por completo ajena a cualquier doctrina religiosa;
- II.** El criterio que orientará a esa educación se basará en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios.

Además:

- a)** Será democrático, considerando a la democracia no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo;
 - b)** Será nacional, en cuanto –sin hostilidades ni exclusivismos– atenderá a la comprensión de nuestros problemas, al aprovechamiento de nuestros recursos, a la defensa de nuestra independencia política, al aseguramiento de nuestra independencia económica y a la continuidad y acrecentamiento de nuestra cultura;
 - c)** Contribuirá a la mejor convivencia humana, a fin de fortalecer el aprecio y respeto por la diversidad cultural, la dignidad de la persona, la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos, y
 - d)** Será de calidad, con base en el mejoramiento constante y el máximo logro académico de los educandos;
- III.** Para dar pleno cumplimiento a lo dispuesto en el segundo párrafo de la fracción II, el Ejecutivo Federal determinará los planes y programas de

estudio de la educación preescolar, primaria, secundaria y normal para toda la República. Para tales efectos, el Ejecutivo Federal considerará la opinión de los gobiernos de las entidades federativas, así como de los diversos sectores sociales involucrados en la educación, los maestros y los padres de familia en los términos que la ley señale. Adicionalmente, el ingreso al servicio docente y la promoción a cargos con funciones de dirección o de supervisión en la educación básica y media superior que imparta el Estado, se llevarán a cabo mediante concursos de oposición que garanticen la idoneidad de los conocimientos y capacidades que correspondan. La ley reglamentaria fijará los criterios, los términos y condiciones de la evaluación obligatoria para el ingreso, la promoción, el reconocimiento y la permanencia en el servicio profesional con pleno respeto a los derechos constitucionales de los trabajadores de la educación. Serán nulos todos los ingresos y promociones que no sean otorgados conforme a la ley. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable a las instituciones a las que se refiere la fracción VII de este artículo;

IV. Toda la educación que el Estado imparta será gratuita;

V. Además de impartir la educación preescolar, primaria, secundaria y media superior, señaladas en el primer párrafo, el Estado promoverá y atenderá todos los tipos y modalidades educativos –incluyendo la educación inicial y a la educación superior– necesarios para el desarrollo de la nación, apoyará la investigación científica y tecnológica, y alentará el fortalecimiento y difusión de nuestra cultura;

- VI.** Los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y modalidades. En los términos que establezca la ley, el Estado otorgará y retirará el reconocimiento de validez oficial a los estudios que se realicen en planteles particulares. En el caso de la educación preescolar, primaria, secundaria y normal, los particulares deberán:
- a)** Impartir la educación con apego a los mismos fines y criterios que establecen el segundo párrafo y la fracción II, así como cumplir los planes y programas a que se refiere la fracción III, y
 - b)** Obtener previamente, en cada caso, la autorización expresa del poder público, en los términos que establezca la ley;
- VII.** Las universidades y las demás instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía, tendrán la facultad y la responsabilidad de gobernarse a sí mismas; realizarán sus fines de educar, investigar y difundir la cultura de acuerdo con los principios de este artículo, respetando la libertad de cátedra e investigación y de libre examen y discusión de las ideas; determinarán sus planes y programas; fijarán los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico; y administrarán su patrimonio. Las relaciones laborales, tanto del personal académico como del administrativo, se normarán por el apartado A del artículo 123 de esta Constitución, en los términos y con las modalidades que establezca la Ley Federal del Trabajo conforme a las características propias de un trabajo especial, de manera que concuerden con la autonomía, la libertad de cátedra e investigación y los fines de las instituciones a que esta fracción se refiere;
- VIII.** El Congreso de la Unión, con el fin de unificar y coordinar la educación en toda la República, expedirá las leyes necesarias, destinadas a distribuir la función social educativa entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios, a fijar las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público y a señalar las sanciones aplicables a los funcionarios que no cumplan o no hagan cumplir las disposiciones relativas, lo mismo que a todos aquellos que las infrinjan, y
- IX.** Para garantizar la prestación de servicios educativos de calidad, se crea el Sistema Nacional de Evaluación Educativa. La coordinación de dicho sistema estará a cargo del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación. El Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación será un organismo público autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio. Corresponderá al Instituto evaluar la calidad, el desempeño y resultados del sistema educativo nacional en la educación preescolar, primaria, secundaria y media superior. Para ello deberá:
- a)** Diseñar y realizar las mediciones que correspondan a componentes, procesos o resultados del sistema;
 - b)** Expedir los lineamientos a los que se sujetarán las autoridades educativas federal y locales para llevar a cabo las funciones de evaluación que les corresponden, y

- c) Generar y difundir información y, con base en ésta, emitir directrices que sean relevantes para contribuir a las decisiones tendientes a mejorar la calidad de la educación y su equidad, como factor esencial en la búsqueda de la igualdad social.

La Junta de Gobierno será el órgano de dirección del Instituto y estará compuesta por cinco integrantes. El Ejecutivo Federal someterá una terna a consideración de la Cámara de Senadores, la cual, con previa comparecencia de las personas propuestas, designará al integrante que deba cubrir la vacante. La designación se hará por el voto de las dos terceras partes de los integrantes de la Cámara de Senadores presentes o, durante los recesos de esta, de la Comisión Permanente, dentro del improrrogable plazo de treinta días. Si la Cámara de Senadores no resolviere dentro de dicho plazo, ocupará el cargo de integrante de la Junta de Gobierno aquel que, dentro de dicha terna, designe el Ejecutivo Federal.

En caso de que la Cámara de Senadores rechace la totalidad de la terna propuesta, el Ejecutivo Federal someterá una nueva, en los términos del párrafo anterior. Si esta segunda terna fuera rechazada, ocupará el cargo la persona que dentro de dicha terna designe el Ejecutivo Federal.

Los integrantes de la Junta de Gobierno deberán ser personas con capacidad y experiencia en las materias de la competencia del Instituto y cumplir los requisitos que establezca la ley, desempeñarán su encargo por períodos de siete años en forma escalonada y podrán ser reelectos por una sola ocasión. Los integrantes no podrán durar en su encargo más de catorce años. En caso de falta absoluta de alguno de ellos, el sustituto será nombrado para concluir el periodo respectivo. Sólo podrán ser removidos por causa grave en los términos del Título IV de esta Constitución y no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquéllos en que actúen en representación del Instituto y de los no remunerados en actividades docentes, científicas, culturales o de beneficencia.

La Junta de Gobierno de manera colegiada nombrará a quien la presida, con voto mayoritario de tres de sus integrantes quien desempeñará dicho cargo por el tiempo que establezca la ley.

La ley establecerá las reglas para la organización y funcionamiento del Instituto, el cual regirá sus actividades con apego a los principios de independencia, transparencia, objetividad, pertinencia, diversidad e inclusión.

La ley establecerá los mecanismos y acciones necesarios que permitan al Instituto y a las autoridades educativas federal y locales una eficaz colaboración y coordinación para el mejor cumplimiento de sus respectivas funciones.

LEY GENERAL DE TURISMO

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES PRELIMINARES

PRESTADOR DE SERVICIOS TURISTICOS.- Persona física y moral que habitualmente proporciona servicios en esta materia sea intermediario o contrate con el turista la prestación remunerada de los servicios a que se refiere este reglamento.

NORMA.- La Norma Oficial Mexicana, que tiene por objeto establecer las características y especificación que deben de cumplirse de manera obligatoria en la prestación de los servicios de naturaleza turística conforme a la Ley Federal de Turismo.

SECRETARÍA.- Secretaría de Turismo del Gobierno del Estado

CAPITULO II

DE LA INTERVENCION DEL MUNICIPIO EN LA PLANEACION Y PROMOCION DEL

TURISMO 2

ARTÍCULO 3.- El municipio intervendrá en la planeación, promoción e inversión turística, en coordinación con las autoridades estatales y federales competentes; así como en apoyo y colaboración de comités y de inversionistas del sector privado.

ARTÍCULO 4.- El municipio podrá promover la determinación de zonas de desarrollo turístico real o potencial evidente.

ARTÍCULO 5.- El municipio podrá celebrar acuerdos de coordinación con autoridades estatales y federales en términos de sus ordenamientos legales, asumiendo funciones operativas para:

I.- Elaborar y ejecutar programas de desarrollo turístico local, con el programa sectorial turístico estatal y federal.

II.- Crear los fondos de apoyo y fomento a la inversión en materia turística en el municipio.

III.- Promover y coordinar su obra y servicios públicos necesarios para la adecuada atención al turista y al propio desarrollo urbano turístico de la comunidad.

IV.- En general promover la planeación, programación, fomento y desarrollo del turismo en forma armónica.

CAPITULO III DE LAS FUNCIONES, FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL DEPARTAMENTO DE TURISMO DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 6.- El H. Ayuntamiento en coordinación con el departamento de turismo presidido por el presidente municipal e integrada por el regidor de comercio, turismo y cultura, director de Educación Cultura, Deporte y Turismo municipal, así como el jefe del departamento de Turismo, intervendrán en todas las funciones y asuntos que sean competencia del municipio en el área de Turismo.

ARTÍCULO 7.- La coordinación, se hará cargo de las funciones de atención al turista y los prestadores de servicios, en recepción de quejas y audiencias conciliatorias en los términos del presente reglamento.

ARTÍCULO 8.- La coordinación municipal de turismo, tendrá como facultades las siguientes:

Los que se abstengan, por lo cual solicitara que se le otorguen las concesiones o autorizaciones correspondientes, así como de los contratos para tal finalidad.

II.- Proponer a las autoridades correspondientes obras de reconstrucción, restauración y conservación de monumentos de interés turístico.

III.- Gestionar créditos de instituciones Públicas y Privadas, necesarios para el desarrollo de sus programas, observando los ordenamientos legales aplicables.

ARTÍCULO 9.- Son obligaciones de la Coordinación Municipal de Turismo las siguientes:

I.- Adoptar las medidas necesarias para inculcar la conciencia turística en todas las personas.

II.- Formular programas turísticos para su explotación y ejecución de los mismos en el ámbito de su competencia.

III.- Levantar un censo turístico del municipio, especificando sus comunicaciones, servicios, monumentos y lugares de interés, mismo que será actualizado cada año.

IV.- En general, promover la planeación, programación, fomento y desarrollo del turismo en término ambiental y económicamente sustentable.

CAPITULO IV

DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS TURISTICOS

ARTÍCULO 10.- Los prestadores de servicios turísticos en el ámbito de la competencia municipal y en base a las atribuciones de la ley, se sujetara a lo establecido en el presente reglamento y demás disposiciones que expida el H. Ayuntamiento.

ARTÍCULO 11.- Los prestadores de servicios turísticos deberán entregar al

Departamento de Servicios Turismo Municipal la información estadística requerida por la Ley, en base a lo establecido en su artículo 14 Fracción X.

ARTÍCULO 12º.- Los prestadores de servicios turísticos están obligados a observar el artículo 14 fracción VIII de la Ley y proporcionar al turista desde el momento de su llegada, hasta que abandone el territorio municipal, que los servicios prestados sean de óptima calidad y se les otorgue todas las facultades posibles en trámites y gestiones que realicen.

ARTÍCULO 13.- Para poder operar, los prestadores de servicios deberán inscribir el establecimiento correspondiente en el Registro Nacional de Turismo, y contar, cuando proceda, con la Cedula Turística, en los términos establecidos por las disposiciones del Estado en la materia y por la Ley Federal de Turismo.

ARTÍCULO 14.- Los prestadores de servicios turísticos, que no operen en un establecimiento, deberán inscribirse en el Registro Nacional de Turismo y contar, cuando proceda, con la credencial que los acredite como tales.

ARTÍCULO 15.- Para obtener la cedula turística o la credencial, los prestadores de servicios turísticos, deberán satisfacer los requisitos que establezcan y convengan el H.

Ayuntamiento, el Gobierno del Estado y la Secretaría de Turismo, de acuerdo a las modalidades previstas en este reglamento, la normatividad del Estado en la materia y la Ley Federal de Turismo y sus disposiciones reglamentarias.

ARTÍCULO 16.- El municipio suscribirá con entidades de los tres niveles de gobierno y con los sectores privado y social, pero en especial con la secretaria los acuerdos y convenios, a

fin de proporcionar educación y capacitación turística a los prestadores de servicio, poniendo énfasis en la improvisación o el servicio turístico no profesional.

ARTÍCULO 17.- El departamento de turismo se apegará a la normatividad que la Ley establece en su artículo 31, en cuanto a la ejecución del PAC (Programa Anual de Capacitación Turística), para la realización de los cursos de capacitación.

CAPITULO V

DE LAS CAMPAÑAS DE CONCIENTIZACION A LA CIUDADANIA

ARTÍCULO 18.- Siendo esencial la actividad turística para economía municipal como fuente de ingresos y creadora de empleos, todos los habitantes del municipio deben contribuir a su funcionamiento.

ARTÍCULO 19.- El sector público en sus tres niveles de gobierno y sector social, procuraran promover entre sus integrantes la importancia de promover el turismo haciendo énfasis en la imagen de nuestro municipio.

CAPITULO VI

DE LA INFORMACION Y ASISTENCIA AL TURISTA

ARTÍCULO 20.- En materia de información turística, el municipio en coordinación con las instancias Federal y Estatal, deberá participar en el diseño y elaboración del material informativo que se proporcionaría al turista acerca de los atractivos y servicios que se ofrecen en el mismo, proporcionando la veracidad de la información contenida en el material mencionado.

ARTÍCULO 21.- El departamento de Turismo a través del módulo de información, presentara al turista una propuesta informativa, a efecto de dar cumplimiento al artículo anterior.

ARTÍCULO 22.- El H. Ayuntamiento instalará un módulo de atención al turista en donde se le proporcionará información y orientación general, así como asistencia en los problemas que pudiera enfrentar. Se procurará que la persona responsable de este modulo hable otro idioma además del español, para facilitar la comunicación con el turista.

ARTÍCULO 23.- Para apoyar el cumplimiento de los artículos anteriores, el municipio en coordinación con la Secretaría, establecerá módulos de información, donde se orientara al turista sobre los atractivos y servicios que podrá encontrar en este. Así mismo, se

distribuirá toda clase de material promocional que los propietarios de establecimientos de servicios hagan llegar.

ARTÍCULO 24.- El Registro Municipal de Turismo estará a cargo del departamento de Turismo, y constituirá un instrumento para la información, estadístico, programación y regulación de los servicios turísticos que se presten en el municipio.

ARTÍCULO 25.- En el Registro Municipal de Turismo, quedarán inscritos los prestadores de servicios turístico, regulados por las disposiciones legales del estado en esta materia, por la Ley Federal de Turismo y aquellos que lo sean por disposición del H. Ayuntamiento, incluyendo para efectos municipales, información relativa a los establecimientos en que ofrezcan los servicios, así como clasificación, categorías, precios, tarifas, características, inversión, empleo, capacidad, afore, registro, permisos y toda aquella información complementaria pertinente.

ARTÍCULO 26.- Al quedar inscrito en el registro, el establecimiento y/o el prestador del servicio correspondiente, con el respaldo de la documentación Federal, Estatal, y Municipal, según el caso, quedará en aptitud de operar.

ARTÍCULO 27.- La inscripción en el Registro Municipal de Turismo y la documentación correspondiente, podrá cancelarse en los siguientes casos:

- I.- Por solicitud expresa del prestador de servicios, cuando cesen sus operaciones.
- II.- Por Resolución de la Secretaria de Turismo. La autoridad Estatal y/o Municipal.
- III.- Cuando al prestador de servicios se le retiren, revoquen o cancelen las concesiones, permisos o autorizaciones otorgadas por otras autoridades, dejándolo imposibilitado para prestar legalmente los servicios.

CAPITULO VII

DE LOS SEÑALAMIENTO VIALES

ARTÍCULO 28.- El H. Ayuntamiento, a través del departamento de turismo se obliga a fijar los señalamientos necesarios que indiquen con precisión las zonas de desarrollo turísticos y áreas naturales con que cuente el municipio, debiendo ubicarlos a la entrada de su territorio en lugares visibles y que no causen daño a la circulación vehicular.

CAPITULO VIII

DE LA INSPECCION DE VIGILANCIA

ARTÍCULO 29.- Es facultad del H. Ayuntamiento, a través del departamento de turismo, y en coordinación con la Secretaria de Turismo, realizar visitas de inspección y verificación a los prestadores de servicios turísticos en el ámbito de su competencia y conforme al capítulo X de la Ley.

LEY GENERAL DE CULTURA Y DERECHOS CULTURALES

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- La presente Ley regula el derecho a la cultura que tiene toda persona en los términos de los artículos 4o. y 73, fracción XXIX-Ñ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Promueve y protege el ejercicio de los derechos culturales y establece las bases de coordinación para el acceso de los bienes y servicios que presta el Estado en materia cultural. Sus disposiciones son de orden público e interés social y de observancia general en el territorio nacional.

Artículo 11.- Todos los habitantes tienen los siguientes derechos culturales:

- I. Acceder a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia;
- II. Procurar el acceso al conocimiento y a la información del patrimonio material e inmaterial de las culturas que se han desarrollado y desarrollan en el territorio nacional y de la cultura de otras comunidades, pueblos y naciones;
- III. Elegir libremente una o más identidades culturales;
- IV. Pertenecer a una o más comunidades culturales;
- V. Participar de manera activa y creativa en la cultura;
- VI. Disfrutar de las manifestaciones culturales de su preferencia;
- VII. Comunicarse y expresar sus ideas en la lengua o idioma de su elección;
- VIII. Disfrutar de la protección por parte del Estado mexicano de los intereses morales y patrimoniales que les correspondan por razón de sus derechos de propiedad intelectual, así como de las producciones artísticas, literarias o culturales de las que sean autores, de conformidad con la legislación aplicable en la materia; la obra plástica y escultórica de los

creadores, estará protegida y reconocida exclusivamente en los términos de la Ley Federal del Derecho de Autor.

IX. Utilizar las tecnologías de la información y las comunicaciones para el ejercicio de los derechos culturales, y

X. Los demás que en la materia se establezcan en la Constitución, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y en otras leyes.

Artículo 12.- Para garantizar el ejercicio de los derechos culturales, la Federación, las entidades federativas, los municipios y las alcaldías de la Ciudad de México, en el ámbito de su competencia, deberán establecer acciones que fomenten y promuevan los siguientes aspectos:

I. La cohesión social, la paz y la convivencia armónica de sus habitantes;

II. El acceso libre a las bibliotecas públicas;

III. La lectura y la divulgación relacionadas con la cultura de la Nación Mexicana y de otras naciones;

IV. La celebración de los convenios que sean necesarios con instituciones privadas para la obtención de descuentos en el acceso y disfrute de los bienes y servicios culturales; así como permitir la entrada a museos y zonas arqueológicas abiertas al público, principalmente a

LEY GENERAL DE CULTURA Y DERECHOS CULTURALES

Nueva Ley DOF 19-06-2017

4 de 10 personas de escasos recursos, estudiantes, profesores, adultos mayores y personas con discapacidad;

V. La realización de eventos artísticos y culturales gratuitos en escenarios y plazas públicas;

VI. El fomento de las expresiones y creaciones artísticas y culturales de México;

VII. La promoción de la cultura nacional en el extranjero;

VIII. La educación, la formación de audiencias y la investigación artística y cultural;

IX. El aprovechamiento de la infraestructura cultural, con espacios y servicios adecuados para hacer un uso intensivo de la misma;

X. El acceso universal a la cultura para aprovechar los recursos de las tecnologías de la información y las comunicaciones, conforme a la Ley aplicable en la materia, y

XI. La inclusión de personas y grupos en situación de discapacidad, en condiciones de vulnerabilidad o violencia en cualquiera de sus manifestaciones.